

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá á los interesados en el acto de su presentacion á fin de que se le conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan -or estar cubierta la subasta con otras mas ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego de la Caja de la Administracion económica los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general Presidente, Maldonado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública, por conducto de la Administracion económica de esta provincia, la cantidad de..... reales vellon nominales en los títulos de la renta perpétua... terior, cuyo pormenor se espresa á continuacion, el cambio de.... reales y.... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Importe de cada serie.	Reales vellon.
NUMERACION:	
SERIES	
Números de títulos.	

La Direccion general de Impuestos en circular fecha 27 de Setiembre último, participa á esta Administracion lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, las Reales órdenes siguientes:

Real orden de 19 de Setiembre de 1877:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre la forma en que deba verificar el cange de las cédulas personales que inutilicen al estenderlas los Habilitados de las clases que perciben haberes de la Hacienda, y de acuerdo con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del estado y por su Centro directivo, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que las espresadas cédulas se crucen y anoten con la espresion de inutilizadas, y se presenten en las administraciones económicas, para que estas espidan la orden que autorice el canje, anotando en ella la numeracion y clase, pasándola á la Seccion de Intervencion para la correspondiente toma de razon, antes de que el guarda-almacen verifique la entrega de las que deba facilitar en equivalencia.

2.º Que este funcionario reserve en su poder las inutilizadas y la orden que autorice el cange, comprendiendo en su cuenta el cargo y la data correspondientes en concepto de cédulas cangeadas, acompañando, en justificacion de la entrega de las útiles, las inutilizadas y orden original en cuya virtud haya verificado el cange, sin que estas operaciones tengan trascendencia á la parte de caudales de la cuenta de Administracion.

Y 3.º Que las Administraciones económicas, al refundir las cuentas del guarda-almacen y administraciones subalternas, incluyan tambien las de operaciones de cange con la justificacion espresada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Real orden de 22 de Setiembre de 1877.

«Excmo. Sr.: Debiendo hacerse constar en las nóminas para el pago de haberes de los diversos perceptores del estado, correspondientes al presente mes, que han de satisfacerse en Octubre próximo, el abono del recargo municipal por concepto de cédulas personales, segun lo prevenido en la regla 8.ª del art. 38 de la Instruccion vigente, en relacion con lo dispuesto por Real orden de 21 de Agosto último, y enterado S. M. el Rey (que Dios guarde) de la conveniencia de prorogar este plazo para que los interesados no sufran los perjuicios consiguientes á la suspension de haberes que tendrá que acordarse en muchos casos á causa de las dilaciones de algunos Ayuntamientos en el cumplimiento de este servicio, de conformidad con lo informado por esa Direccion general se ha servido disponer que no se suspenda el pago de haberes hasta el siguiente Noviembre, sin perjuicio de que se aperciba á todos del de acreditar el pago del recargo municipal para evitar que otra cosa tenga lugar dicha suspension.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios y demás personas á quienes afecta su cumplimiento.

Oviedo 3 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Núm. 932.

CEDULAS PERSONALES.

Circular.

La Direccion general de Impuestos con fecha 27 de Setiembre último, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Con el fin de evitar los perjuicios que se seguirian á los que teniendo necesidad de adquirir cédula personal antes de la época en que deban recibirla á domicilio tuviesen que esperar á que se hiciese la distribucion y con el de que empiece desde luego la rendicion de cuentas por administracion de este impuesto, esta Direccion general, ha acordado:

Que sin perjuicio de la distribucion á domicilio, que debe tener lugar en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de este año, los Alcaldes espidan las cédulas que se les interese, acreditada la personalidad, dándose de baja estas cédulas en los padrones especiales formados al efecto.

2.º Que los guarda-almacenes y Alcaldes rindan la cuenta correspondiente al presente mes por administracion de cédulas, conforme previene el art. 41 de la Instruccion vigente, y las Administraciones económicas las que preceptúa el art. 43, incluyendo en ella la correspondiente á su Administracion.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios á quienes interesa y demás efectos; previniendo á los señores Alcaldes que las cuentas á que se refiere la circular preinserta, deberán cerrarse el dia 24 del mes á que se refieran, haciendo su ingreso en el resto del mismo, considerando las espendidas desde aquella fecha, como data al mes siguiente, y ajustándose en un todo al modelo adjunto.

Oviedo 3 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

MODELO QUE SE CITA.

Ayuntamiento de.....

Mes de.....

Cédulas personales.

CUENTA justificada que yo don.....
Alcalde del espresado Ayuntamiento

to, doy á la Administracion económica de esta provincia, del movimiento que ha tenido en este Municipio, la espedicion de cédulas personales así como de los valores obtenidos que deben ingresar en la Caja de dicha Administracion dentro del espresado mes, á saber:

CLASES.	Valor por clases.		Existencia por mes anterior.	Recibidas en el presente.	Cédulas espendidas.	Devolutas al alma cen inutilizadas.	Total data.	Importe de los expedientes.	
	Psts. cts.	Psts. cts.						Existencia para el mes siguiente.	Pesetas céntimos.
De primera..	100								
» segunda..	50								
» tercera..	25								
» cuarta..	10								
» quinta..	5								
» sexta..	2								
» sétima..	0	50							
Totales.....									

Sello del Ayuntamiento.

Fecha y firma.

Observaciones. En la última cedula solo debe figurar el importe de

las cédulas vendidas, y las que se consignan como devueltas por inutilizadas deberán justificarse en la forma que dispone el artículo 42 de la Instrucción de 21 de Julio último.

La Direccion General de Contribuciones con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

Por el Sr. Ministro de Hacienda se ha concedido á esta Direccion general con fecha 22 de Setiembre proximo pasado la Real orden que sigue:

Excmo. Sr. Visto el expediente instruido en esta Direccion general para fijar los cupos correspondientes á las provincias para la distribucion de las quinientas mil pesetas presupuestas en el año de 1876-77 por 1 por 100 del impuesto sobre el producto bruto de la riqueza minera y llevar á efecto los conciertos generales ó parciales que determina el artículo 13 de la ley de presupuestos del referido año fecha 11 de Julio de 1876 el Rey (q. D. g.) de conformidad con la rectificacion de cupos verificada y lo propuesto por ese Centro Directivo, se ha servido resolver:

1.º Que se asigne á las provincias como cupos para los conciertos solicitados ó que se soliciten por el impuesto de 1 por 100 mencionado las cantidades que se determinan en el adjunto estado y cuya suma total compone las de quinientas mil pesetas presupuestas.

2.º Autorizar á esa Direccion general para celebrar los conciertos generales ó parciales que se hallen propuestos y que cubran la cantidad total ó proporcional que les correspondan segun los cupos fijados; y

3.º Que los conciertos que puedan solicitarse en adelante, se celebren por las Administraciones económicas en las mismas condiciones, dando conocimiento previo á ese centro para su aprobacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Al comunicar á V. S. la precedente superior resolucion, este centro directivo considera oportuno hacerle las prevenciones que siguen encaminadas al mejor cumplimiento del servicio y sobre las que llama la atencion de esa oficina para responder al vivo deseo é inquebrantable proposito de dar por terminado en un breve plazo de todo lo que se refiere á la recaudacion del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera correspondiente al ejercicio de 1876 á 1877.

1.º Inmediatamente que reciba V. S.: la presente orden procederá á darle publicidad en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalando un plazo de ocho dias desde su publica-

cion, á los mineros que no hayan cumplido las prescripciones de la Instrucción de 11 de Abril último á fin de que puedan solicitar el concierto para el pago del 1 por 100 correspondiente al producto bruto de sus minas durante el año económico de 1876-77.

2.º Dentro del término de tres dias siguientes á la presentacion de las solicitudes de concierto, bien sean colectivas bien individuales y en vista del cupo de 1.890005 pesetas que se ha señalado á esa provincia, las aprobará V. S. si las espresadas solicitudes por sí ó sumadas con las cantidades ya hechas efectivas, cubriesen el espresado cupo y las desestimadas en el caso contrario.

3.º En el primer caso, dentro de otros tres dias deberá previó el pago del imperte del concierto, formalizarse la correspondiente acta por triplicado y en papel del 11.º que cumplirán los interesados, remitiendose uno de los ejemplares á este centro.

4.º En el caso de no ser aceptables las referidas proposiciones se procederá dentro del plazo ántes señalado contra los mineros, con sujecion á lo previsto en los artículos 6.º 10, 13, 14 y 18 de la Instrucción de 11 de Abril último.

5.º En uno ú otro caso dará V. S. cuenta á esta Direccion general cada ocho dias hasta la realizacion completa de las cantidades asignadas como cupo á esa provincia del estado en que se encuentre dicho servicio, con espresion de los conciertos celebrados y de las cantidades obtenidas.

6.º Siendo la cantidad señalada á esa provincia un cupo minimo no excluye la admision de proposiciones de concierto individual, aunque ya resultare cubierto por las relaciones presentadas por otros mineros, debiendo V. S. proceder en este caso á aceptarlo siempre que las condiciones que se ofrezcan fueren admisibles.

7.º Respecto de los mineros que habiendo acudido á esta Direccion general, colectiva ó individualmente en solicitud de concierto han debida dar lugar á resoluciones especiales, se atenderá V. S. á lo resuelto ó que se resuelva en los respectivos expedientes á virtud de lo dispuesto en número 2.º de la preinserta Real orden.

8.º Sin perjuicio de lo anteriormente prevenido respecto de los mineros que hasta la fecha en que se les comunique la referida disposicion han eludido el cumplimiento de la Instrucción de 11 de Abril último, cuidará V. S. de activar en lo posible la realizacion del impuesto, respecto de los que, habiendo presentado algunas relaciones no lo hayan hecho de las correspondientes á los cuatro trimestres del referido año económico de

1876-77 ó lo hayan verificado de manera que, sumadas todas ellas, no cubran el cupo señalado á la provincia.

9.º A los que no hayan presentado todas las relaciones les fijará V. S. un plazo de ocho dias, pasado el cual se les prohibirá en absoluto toda exportacion á beneficio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la referida Instrucción, dando oportuno aviso á las Aduanas de la provincia ó á las de las limitrofes y publicándolo en el BOLETIN provincial.

10.º En el caso de que las relaciones presentadas é ingresos realizados no alcancen á cubrir el importe total del cupo señalado á esa provincia, procederá V. S. sin pérdida de tiempo á investigar conforme á los artículos 11 y 13 de la referida Instrucción, la certeza de los valores confesados y aplicar en su caso á los morosos las prevenciones del artículo 18 de la misma, dando cuenta igualmente á esta Direccion al hacerlo conforme á lo determinado en la prevencion 5.º de las resoluciones adoptadas y del resultado obtenido de gestion; y

11.º Finalmente, procurará usia suplir con su celo, inspirándose en las disposiciones dictadas sobre el particular y en las prevenciones hechas, cualquiera omision que observe en la presente orden, sin acudir en consulta, á no ser muy justificada, á este Centro directivo, ni demorar un solo instante tan retrasado servicio; en la inteligencia, de que aquel sabrá apreciar debidamente la conducta de usia tanto por los laudables esfuerzos que realice, como por la negligencia que emplee en su cometido, teniendolos oportunamente en cuenta.

De la presente orden acusará V. S. recibo, inmediatamente que la reciba dá dolo cumplimiento en todas sus partes.

Lo que inserto en este periódico oficial para conocimiento de los particulares y empresas que han de ser comprendidos en el concierto referido.

Oviedo 18 Octubre 1877.—Joaquin Ozores.

Juzgados

Juzgado de primera instancia del partido de Oviedo.

Don José García de la Mata, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado penden diligencias de jurisdiccion voluntaria, propuestas por doña Emilia Leonor Lacasaigne, D. Eugenio de Prado, como marido de doña Maria Magdalena Collera, para la venta en pública subasta de varias fincas, propias del Sr. D. José María Collera,

entre las que, se halla la finca que á continuacion se espresa, la cual fué anunciada en venta, y como no se hubiesen presentado postores, se retrasó por los peritos en la forma siguiente:

Pesetas.

El útil dominio de un terreno sito en el sitio ó calle del Paraiso destinada á labor de mediana calidad, cabida de cuatro dias de bueyes, pocas ó menos, ó sean cincuenta áreas y treinta y dos centiáreas, que linda al Norte con la fábrica del gas, al Sur, pared divisoria de las casas y huertas de los herederos de D. Joaquin Sanchez, al Este huertas de las casas de la calle del Postigo, de la pertenencia de esta testamentaria, y al Oeste la calleja del Paraiso, su directo, corresponde á los herederos de los señores de Cueto, á quienes se contribuye con el canon ó pension anual, de cuarenta y cinco pesetas. Dentro de esta finca ó terreno y formando parte de su estension el área superficial de lo que va á referirse, existe una casa señalada con el número doce, que se compone de planta baja, y piso principal, muy deteriorada con otra casita de planta baja, tambien muy arruinada, á su inmediacion, formando un solo grupo, ocupando un área superficial de dos mil quinientos cuarenta y cuatro pies cuadrados, se halla sita en la parte Norte de dicho terreno calleja intermedia de la fábrica de gas y á la esquina de la calleja del Paraiso por donde tiene la entrada la finca para el servicio de todo se encuentra ó existe otra casita de planta baja señalada con el número once, cuyo útil pertenece á doña Rafaela Garcia de esta vecindad y su directo á la testamentaria del Sr. Collera por haberle prometido esta su edificacion en terreno de la repetida finca, por el que viene pagando el canon ó pension anual de dos pesetas, y ocupa un área dicha casita de cuatrocientos sesenta y ocho pies cuadrados del terreno de la misma finca, y finalmente existe tambien dentro de esto, una panera con todo su pertenecido y terreno que

ocupa un área de seiscientos pies cuadrados colocada sobre cuatro pedestales de piedra, y dos de madera, propiedad de los herederos de los señores de Cueto, linda la finca con cuanto tiene dentro al Norte con la fábrica del gas, calleja intermedio de la primer casa descrita, Sur pared divisoria de los huertos y casas de los herederos de don Joaquin Sanchez, al Este huertas de las casas de la calle del Postigo, propiedad de esta testamentaria y al Oeste calle ó calleja del Paraiso. Esta finca, fué retasada, en cuatro mil pesetas 4.000

Total pesetas 4.000

Cuya finca se acuerdo sacar á pública subasta, señalando para que pueda tener lugar el remate, el día ocho de Noviembre próximo á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, concurrirán el día y hora señalado, al local espresado.

Dado en Oviedo y Octubre diez de mil ochocientos sesenta y siete. — José García de la Mata. — Por mandado de su señoría, Benigno Vazquez.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Angel Gonzalez Rua, Escribano por S. M. (q. D. g.) de número de esta Ciudad y su concejo, y Notario del Ilustre Colegio del Territorio de esta Audiencia.

Certifico: Que en el incidente de pobreza de que se hará mencion, instruido en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y por mi origen recayó la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.

En la ciudad de Oviedo á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Rafael Solís Liebana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto y examinado este incidente, promovido por el procurador don José Maria Cadavieco en representacion de don Juan Avila y Gonzalez Cienfuegos, vecino de esta ciudad, como su curador ad litem, en solicitud de que se oiga y defienda de pobre al don Juan, para litigar contra su padre don Atanasio Avila y Miranda y doña Escolástica Suarez, en el juicio de tercería de dominio que promovió contra ésta como acreedora del don Atanasio;

Resultando del escrito del procura-

dor don José Maria Cadavieco á nombre del don Juan Atanasio Avila y Gonzalez que como hijo de don Atanasio Avila y Miranda espresó: Que demandado judicialmente su padre por doña Escolástica Suarez sobre pago de maravedises, y constituyendo los bienes que posee el carácter de vinculados de los que es inmediato sucesor, no habiendo practicado division ni liquidacion, no es posible sean embargados bienes sin infringir las leyes de desvinculacion, que necesitando interesar tercería de dominio, mas como hijo de familia carece de recursos, y no teniendo mas que el derecho eventual de unos bienes que posee y administra su padre, aspira á que se le declare pobre conforme al artículo ciento setenta y nueve de la ley y siguientes de Enjuiciamiento civil.

Resultando: Que conferido traslado á la ejecutante, ejecutado y Promotor Fiscal, se mostró parte la doña Escolástica por medio de su procurador don Hermógenes Feito, quien á la vez pidió así bien se le oiera como pobre, por no tener mas que los treinta mil reales objeto del crédito no cobrado se ordenó se dedujera en pieza separada, y sin perjuicio evacuó despues el traslado pidiendo se desestime la pretension del actor declarándole rico, pues siendo un estudiante de Derecho, sucesor de uno de los Mayorazgos de la provincia mas pingües: que aparte de lo hipotecado no es vincular, si lo fuera denunciaba á su padre como autor del delito de estafa, definido en el artículo quinientos á cincuenta del Código Penal: Que teniendo derecho á los alimentos como tal sucesor, y el de reclamacion de litis;

Resultando: Que pasado al Promotor Fiscal solicitase recibiera á prueba el incidente, y acusada que fué la rebeldía al ejecutado don Atanasio Avila, se hubo por contestada la demanda, mandando seguir con los estrados, recibiendo el incidente despues á prueba por diez dias comunes.

Resultando: Que el citado procurador Cadavieco, pidió la certificacion con que figura en el amillaramiento el don Juan Atanasio Avila, presentándola al folio treinta y ocho, en la cual resulta no hallarse como contribuyente al Tesoro en la territorial y subsidio, y acredita con tres testigos ser hijo de familia, menor de veinte y cinco años, vivir bajo la patria potestad sin haber heredado todavia de sus mayores, careciendo de peculio propio segun aseveran tres testigos, y por uno que la mitad reservable de los bienes vinculados que le corresponden tiene el usufructo su padre;

Resultando: Que el procurador Feito acreditó con tres testigos contestes que don Juan Avila por su manera de vivir, porte y demás condiciones este-

rios, no goza la consideracion de pobre, así como que se halla estudiando en esta Universidad, cuyos gastos supone una posicion desahogada, y como prueba documental fué compulsada la escritura de dos de Octubre del setenta y cinco, otorgada entre doña Paulina Gonzalez Cienfuegos y Navia á nombre de su esposo don Atanasio Avila con don José Maria Cadavieco como curador ad litem del menor don Juan Avila Cienfuegos y don José Garcia de la Mata y Alvarez, y don Emilio Carreño Valdés como apoderado y representante legitimo de los que figuran en el poder, espresando que siendo el don Atanasio poseedor de un mayorazgo del que es inmediato sucesor su hijo don Juan, tratan de hacer tasacion y division, pues teniendo contra sí varios créditos é hipotecados algunos bienes solicitaban celebrar un convenio, bajo las bases y condiciones de los trece capítulos que se consignan, confiriéndole la quinta derechos á permutar los bienes que le fuesen adjudicados, y presentando la escritura de convenio al juzgado para su aprobacion, así como el fallo del amigable componedor;

Y resultando: Que unidas las pruebas á los autos, no se solicitó vista por ninguna de las partes.

Considerando: Que por la escritura compulsada y la prueba suministrada por la ejecutante, corroboran por los signos externos característicos, que la situacion y posicion del don Juan, por mas que no figure como hijo de familia como contribuyente al Tesoro, no por eso puede dejarse de tomar en cuenta la existencia de los bienes el ser considerado como dueño de sus productos, superiores estos al jornal de los braceros en esta localidad, puesto que la carrera de Abogado representa por sí sola dicho doble producto:

Considerando: Que para la declaracion de pobreza deben de tenerse en cuenta hasta los bienes mismos hipotecados, y así como los cónyuges se consideran en derecho como una sola persona, por ser comunes las cargas y provechos, y no puede otorgarse á la mujer casada este beneficio si su marido es rico, aun cuando ella carezca de bienes propios, así tambien el hijo que se dice vivir bajo la patria potestad con derechos propios y definidos, segun la Escritura de convenio, no puede ser declarado pobre por disfrutar sus padres y el solicitante de una posicion superior á la que prefiere el artículo ciento ochenta y dos, número tercero.

Considerando: Que el citado artículo y número no hace distincion, ni de la propiedad de la renta, ni sobre la propiedad de los bienes que le produzcan, fijando solo el importe tasativo

que ha de tener aquella en que viva, y autorizando el ciento ochenta y cuatro la calificacion segun los signos externos, existiendo estos además de la prueba testifical y documental, no puede ser declarado pobre.

Visto lo espuesto por las partes, los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y cuatro, ciento noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Fallo: Que debia declarar y declaraba no haber lugar á la declaracion de pobreza solicitada por don Juan Avila, á quien condeno en todas las costas, y al reintegro del papel correspondiente.

Asi por esta sentencia que se insertará á medio de certificacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y fijándose además de ella el correspondiente edicto en el sitio público de costumbre del Juzgado: notificándose además en los estrados del mismo por la rebeldía del don Atanasio Avila: lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez por ante mi Escribano que de ello doy fé. — Rafael Solís Liebana. — Ante mí — Angel Gonzalez Rua.

Para que conste y mediante la rebeldía del don Atanasio Avila, libro la presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia segun está estimado, y lo firmo en Oviedo y Octubre primero de mil ochocientos sesenta y siete. — Angel Gonzalez Rua.

Anuncios no oficiales,

Se enagena una finca rústica, sita en Grado, junto á la misma poblacion, de mas de veinte dias de bueyes, de primera calidad, y otras varias de menor estension, en las parroquias de la Mata, Feañlor y Rodiles, del mismo concejo; en la de Cuero, perteneciente al de Candamo, y en la de Bandujo, del de Proaza.

Los que deseen adquirir por menores pueden dirigirse á don Joaquin Alonso, en Grado.

Empréstito

de 175 millones de pesetas. En la calle de San Juan, n.º 13, principal, se toman:

Primeros décimos de láminas al 50 por 100.

Nueve décimos restantes al 23 por 100.

DEUDA PUBLICA.

Se compran al contado y á los mas altos tipos los Valores públicos, y del empréstito de 175 millones, Cárpetas y Cupones atrasados y del vencimiento próximo.

Informará D. Egenio Carrizo, en San Francisco número 9.

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.